

“ Expediente No. 8-6-11-2008

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las doce horas del día veintiséis de febrero del año dos mil diez. VISTO: el escrito presentado el día treinta de octubre del año dos mil ocho a las ocho con cincuenta y cinco minutos de la mañana por el Abogado Gustavo León Gómez Rodas, en su calidad de Apoderado General del Señor Armando León Gómez Andino, Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano por el Estado de Honduras, mediante el cual demanda al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), para que deje sin efecto la Resolución No. 7.27 contenida en el Acta JD-7/2007-2008, que consta en el expediente a folio 16 y en consecuencia se dicte sentencia otorgando a su representado el ejercicio de su cargo y le paguen las remuneraciones que corresponden a los Diputados Suplentes, tanto las devengadas como las que deberán devengarse, así como las demás indemnizaciones que correspondan y los derechos inherentes al cargo; y que se condene en costas a la parte demandada si no se allanare a la misma. RESULTA I: Que en Providencia emitida por la Presidencia de La Corte de las diez de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil ocho se ordenó que se abriera el expediente respectivo y que se diera cuenta a La Corte para su conocimiento y resolución. RESULTA II: Que en Providencia de las seis y veinte minutos de la tarde del día uno de diciembre del año dos mil ocho, se admitió la demanda entablada en contra del Parlamento Centroamericano y se tuvo como parte al Señor Armando León Gómez Andino, representado por el Abogado Gustavo León Gómez Rodas, y por señalado el lugar indicado por él para recibir notificaciones. Se emplazó a la parte demandada por medio de su Representante Legal, Señora Gloria Oquelí, Presidente del Parlamento Centroamericano a quién se le concedió traslado para la contestación de la demanda por el término de treinta días hábiles a partir del día siguiente de la notificación respectiva de la Providencia, asimismo La Corte denegó la medida cautelar solicitada por el demandante. RESULTA III: Que por escrito presentado por el

Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez a las diez de la noche del día dieciséis de febrero del año dos mil nueve en su calidad de Apoderado General Judicial en representación del Parlamento Centroamericano, se contestó dicha demanda. RESULTA IV: Que por escrito presentado el día martes veinticuatro de febrero del año dos mil nueve a las dos y cuarenta minutos de la tarde, el mandatario de la parte demandante, Gustavo León Gómez Rodas, solicitó la apertura a prueba del presente juicio. RESULTA V: Que por Providencia de las tres y treinta minutos de la tarde del día veintidós de abril del dos mil nueve se tuvo como representante legal del Parlamento Centroamericano en su calidad de Apoderado General Judicial al Abogado Alejandro Caballero Rodríguez, de generales expresadas en autos y por contestada la demanda y se abrió a prueba el juicio por el término de veinte días hábiles a partir de la última notificación. Que para permitir el tiempo necesario para cumplimentar las cartas rogatorias que fueron emitidas por La Corte, por Providencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de mayo del dos mil nueve se amplió el término probatorio por treinta días hábiles a partir de la fecha de vencimiento del término anteriormente señalado. Que por las mismas razones antes expuestas, Providencia de las doce y diez minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil nueve se amplió el término de prueba por veinte días más y se tuvo como parte al Abogado Carlos Roberto Martínez Meza y como su Apoderado General Judicial al Abogado José Raúl Pineda Alvarado y se le concedió la intervención de ley. RESULTA VI: Que concluido el término de prueba, por Providencia de la Presidencia de las dos de la tarde del día seis de octubre del año dos mil nueve se citó a las Partes para que concurrieran a la Audiencia Pública a celebrarse en el Auditorio Central de la Universidad Americana de Managua, Nicaragua, habiéndose celebrada ésta en tiempo y forma. CONSIDERANDO I: Que la presente demanda se interpuso contra la Resolución No. 7.27 de la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, que consta en el Acta JD-7/2007-2008 de su período de sesiones celebrado en la República de Guatemala entre el dieciséis y el diecinueve de abril de dos mil ocho, en la

cual no se accedió a lo solicitado por el Partido Nacional de Honduras en el Oficio del veintiuno de noviembre de dos mil siete, transcribiendo el punto número cuatro del acta número quince del Comité Central de dicho instituto político, relativo a la propuesta de sustitución rotativa de varios Diputados Suplentes en el cargo del fallecido Diputado Propietario David Antonio Mendoza Lupiac. CONSIDERANDO II: Que la Resolución de la Junta Directiva se fundamentó en la Opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Derecho Comunitario e Institucionalidad Regional de veintinueve de noviembre de dos mil siete, según la cual dicho procedimiento de sustitución rotativa “no se encuentra regulado ni en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas ni en el Reglamento Interno correspondiente...” y en consecuencia, de conformidad con dicha Comisión, se hacía imposible acceder a la sustitución rotativa solicitada. CONSIDERANDO III: Que los Señores David Mendoza Lupiac y Jorge Alberto Simón Allam, fueron electos como Diputados Titular y Suplente del Parlamento Centroamericano respectivamente, en las elecciones celebradas en la República de Honduras el veinticinco de noviembre del año dos mil uno, para el período comprendido del veintiocho de octubre del año dos mil seis al veintisiete de octubre del año dos mil once, habiendo fallecido primero el Diputado Suplente Simón Allam, aún antes de ser juramentado, y posteriormente falleció también el Diputado Propietario Mendoza Lupiac. CONSIDERANDO IV: Que después del fallecimiento del Diputado Suplente Simón Allam, el Comité Central del Partido Nacional de Honduras, con fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, según consta en el Expediente a folios noventa y tres (93) y ciento cuatro (104) decidió, llenar la vacancia permanente de éste mediante la designación del Diputado Suplente del PARLACEN, Señor Carlos Roberto Meza Martínez, lo cual fue aceptado por el órgano legislativo regional. CONSIDERANDO V: Que mediante resolución de la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, contenida en el Acta JD-01/2007-2008, en su sesión del veintidós al veinticinco de noviembre de dos mil siete, la cual consta en el

Expediente a folio doce (12), dicho órgano decidió conocer en el mes de noviembre, del año dos mil siete, la incorporación del Diputado Carlos Roberto Martínez en calidad de Diputado Propietario ante el PARLACEN en representación del Estado de Honduras, en sustitución del Diputado Mendoza Lupiac, quien falleció en el ejercicio del su cargo y que dicha incorporación tuvo lugar durante la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano, celebrada entre el día treinta de noviembre y primero de diciembre del año dos mil siete, según consta en el Expediente a folio ciento cuatro (104). CONSIDERANDO VI: Que de conformidad con el Artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, el Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por veinte Diputados propietarios por cada Estado miembro, cada titular será electo con su respectivo suplente, quién lo sustituirá en caso de ausencia. Que dicha ausencia puede ser temporal o permanente y que como ha quedado demostrado en el Expediente, el Sr. Carlos Roberto Martínez Meza, fue designado por el Comité Central del Partido Nacional de Honduras, para llenar la ausencia permanente del Diputado Suplente Jorge Alberto Simón Allam, convirtiéndose así en el respectivo Diputado Suplente del Diputado Propietario David Antonio Mendoza Lupiac, lo cual fue aprobado por el propio PARLACEN, por considerar que dicha sustitución se ajustaba a las normas del Tratado Constitutivo y a su Reglamento Interno. CONSIDERANDO VII: Que posteriormente a la designación por parte del Comité Central del Partido Nacional de Honduras del Señor Martínez Meza como Diputado Suplente del Diputado Propietario Mendoza Lupiac el diez de septiembre de dos mil siete, el Partido Nacional de Honduras comunicó al PARLACEN una decisión diferente, y mediante el ya referido Oficio del veintiuno de noviembre de dos mil ocho, propuso esta vez que la vacancia permanente del Diputado Propietario Mendoza Lupiac fuese llenada de forma rotativa y por períodos de seis meses, por una lista de cinco Diputados Suplentes, hasta agotar el período para el cual había sido electo el Diputado Mendoza Lupiac, lo que consta en autos según certificación a

folios nueve (9), diez (10), y ochenta y siete (87). CONSIDERANDO VIII: Que habiendo sido explícita la designación por parte del Partido Nacional de Honduras del Ciudadano Carlos Roberto Martínez Meza como el respectivo Suplente del Diputado Mendoza Lupiac, de conformidad al Artículo 2 del Tratado Constitutivo y el Artículo 15 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano se debe reconocer la eficacia y primacía de la primera de las resoluciones del Partido Nacional sobre cualquier otra, sobre todo teniendo en cuenta que las resoluciones posteriores no se ajusten al Tratado Constitutivo y al Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, como es el caso de la segunda resolución emitida por dicho Partido, ya que, como bien lo afirmó la Comisión de Asuntos Jurídicos en su opinión sobre el caso, no existe ninguna disposición en las regulaciones del PARLACEN que permita fragmentar el período de un Diputado Propietario entre varios Diputados Suplentes. CONSIDERANDO IX: Que este Tribunal considera que en aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano, en este caso en particular, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y su Reglamento Interno, le corresponde al Diputado Carlos Roberto Martínez Meza ejercer el cargo de Diputado Propietario por la vacancia permanente del Diputado David Antonio Mendoza Lupiac. **POR TANTO:** En base a las consideraciones antes expuestas y en aplicación de los artículos 22, letra g); 30, 31, 32, 33, 34 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; Artículo 3, letras c) y d); 5 numeral 3; 7, 8, 10, 13, 16, 17, 18, 22, 32, 41, 42, 43, 44 y 60 b, de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte, Artículos 2, letra a); 6, 13, 15, letra a); y 18 letra a) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; Artículo 15 segundo párrafo, y 32 numeral doce del Reglamento Interno del PARLACEN, por unanimidad este Tribunal **RESUELVE:** I. No ha lugar a la demanda presentada por el Señor Armando León Gómez Andino en contra del Parlamento Centroamericano en el sentido de dejar sin efecto la Resolución No. 7.27 de la Junta Directiva del PARLACEN, contenida en el Acta JD-7/2007-2008,

correspondiente al período de Sesiones de la misma, del dieciséis al diecinueve de Abril del dos mil ocho. II. No ha lugar a lo solicitado por el demandante sobre el pago de remuneraciones, tanto las devengadas como las por devengarse, así como las demás indemnizaciones y derechos pedidos. III. No hay costas. IV. Notifíquese. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Silvia Rosales B (f) R. Acevedo P (f) Alejandro Gómez V (f) J R Hernández Alcerro (f) OGM ”